



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El impuesto a las actividades lucrativas en la República Argentina

Civiok, Gregorio

1953

Cita APA:

Civiok, G. (1953). El impuesto a las actividades lucrativas en la República Argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

INSTITUTO DE FINANZAS ARGENTINAS

54011

ORIGINAL

EL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS
EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Trabajo de investigación correspondiente al 5° año.

GREGORIO CIVIOK

Registro N° 9885

1501/0581

54011

INSTITUTO DE FINANZAS ARGENTINAS

EL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

años 1950-1951

Análisis legal, económico y financiero

54011

DESARROLLO

- I) introducción
- II) análisis del impuesto
 - 1- elementos 2- clasificación 3- principios jurídicos
 - 4- principios económicos 5- principios administrativos
 - 6- principios financieros
- III) estudio del impuesto en la legislación vigente.
 - 1- Provincia de Buenos Aires: origen, caracteres.
 - 2- Ciudad de Buenos Aires: fundamento, caracteres.
 - 3- Legislaciones provinciales; su análisis.
Mendoza, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Sal
ta, San Juan, Santa Fe, Tucumán y Santiago del Estero
- IV) crítica del impuesto

-- 1 --

INTRODUCCION

En el campo de los recursos con que el estado cuenta para el desarrollo de sus fines, aparece el Impuesto a las Actividades Lu_{cr}ativas, como un nuevo gravámen, por lo menos en lo que se refiere a su denominación y que se caracteriza por la amplia difusión que alcanza en nuestro país.

Nace el impuesto con este nombre, en la Provincia de Buenos Aires donde al dictarse el Código Fiscal, se lo incorpora a los impuestos normales (octubre de 1947) y posteriormente se aplica en la Capital Federal y en la mayoría de las provincias, que lo incluyen entre sus recursos ordinarios.

Su denominación indica claramente la materia imponible. Su objeto es la realización de actividades que combinan trabajo y capital, en mayor o menor proporción, con la finalidad de un lucro.

Sus antecedentes se encuentran en las antiguas cartas-patentes y en los gravámenes que se debía pagar, para el ejercicio mercantil. Esta contribución mobiliaria, llamada generalmente patente, se aplicó en nuestro país, con carácter local.

La rápida difusión de este impuesto, que desde 1948, aparece en el conjunto de recursos de los Estados particulares, hace interesante un análisis legal y financiero del mismo y sus posibilidades futuras, como recurso importante.-

-- II --

ANALISIS DEL IMPUESTO.

Si bien se considerará al impuesto ,en forma especial para cada Estado particular que lo incluye en su legislación impositiva, analizaremos los caracteres que presenta, señalando sus modalidades y diferencias para cada provincia.

Elementos del impuesto

Relación jurídica entre el contribuyente y el Estado.

1- Materia imponible.

El ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio, o actividad lucrativa habitual, en el territorio determinado. Se requiere actividad con carácter habitual y por lo general sin relación de dependencia y no por cuenta ajena.

Al hablar de actividad lucrativa, se supone que produzca un ingreso económico al titular y no utilidad.

Se establece que por las correspondientes disposiciones legales, se fijarán las actividades que por su naturaleza, estan sujetas a un régimen especial, de desgravación o de recargos.

El concepto general de habitualidad, considerando tal carácter por el ejercicio continuado de las actividades o que estas sean medio de subsistencia, se amplia. Y algunas legislaciones provinciales, señalan a ciertas actividades, basándose en presunciones. Tal el caso de Mendoza, que establece como gravadas, a las siguientes:

a) contratos que establezcan como objeto la compra-venta de casas, cualquiera sea el número de las realizadas b) fraccionamientos de tierras para loteos c) profesionales inscriptos en la matrícula.

2- Base.

Se mide o determina la materia imponible, tomando como expresión numérica al "monto total de los ingresos brutos anuales", producidos por la realización de las actividades lucrativas, correspondientes al ejercicio o año anterior.

Este ingreso bruto esta originado por el producido de: a) venta de productos b) remuneración de servicios c) retribución de actividades de carácter lucrativo.

La ley correspondiente a Mendoza, fija un concepto mas amplio y general, al considerar como la base imponible, al monto total de las contraprestaciones monetarias o en especie recibidas por el contribuyente. Muchas legislaciones provinciales (Salta, Corrientes, etc) fijan otro criterio para ciertos profesionales, abogados, escribanos, agrimensores; el pago del impuesto en relación a cada escrito presentado. Otras leyes hablan del capital en giro, que en su significación contable se considera como monto de ventas o ingresos. Así lo aclaró la provincia de Salta.

Deducciones: de estos ingresos y con carácter general en todas las legislaciones, se deduce: a) el importe de los impuestos nacionales y provinciales que incidan en forma directa sobre el producto y abonados en la repartición respectiva b) descuentos y bonificaciones, usuales, que no excedan al 10% de los importes correspondientes.

Actividades no gravadas por el impuesto: en todas las legislaciones consideradas, no se gravan las siguientes actividades:

a) explotación agropecuaria

b) toda actividad ejecida con remuneración fija o variable, en condiciones de dependencia y por cuenta ajena.

Las legislaciones provinciales agregan otras actividades, como:

c) imprentas, para publicación exclusiva de diarios y periódicos

e) trabajo manual con carácter unipersonal o familiar(Salta)

f) Cooperativas(San Juan, Buenos Aires)

g) molinos harineros(Salta)

h) nuevas industrias radicadas, por 5 años (Corrientes)

i) profesiones liberales (Santa Fe)

j) venta de billetes de loteria, nacional y provincial(Bs. As.)

k) producción de carácter artistica(Munic. de Buenos Aires)

l) Construcciones, cumpliendo disposiciones especiales municipa-
les (Munic. de Buenos Aires)

m) Actividades docentes, particulares, sin establecimiento comer-
cial (Munic. de Buenos Aires)

Tambien se incluyen la venta de artículos alimenticios, que for-
man parte de la subsistencia; aunque en algunas prováncias, como
Buenos Aires, gozan de una rebaja en el importe del impuesto.

4- Sujeto

Se considera contribuyente del impuesto, a toda persona natural
o jurídica, que ejerza una actividad lucrativa gravada.

En tpdas las legislaciones consideradas, se establecen normas pa-
ra su determinación, señalando las reglas que regirán para la ini
ciación, transferencia y cese de las actividades, a fin de indicar

al responsable del pago.-

5- Cuota impositiva.

La cuota impositiva que corresponde al impuesto, ha sugerido para su aplicación diversos sistemas, que fijan las correspondientes leyes: aunque en todas ellas se habla de una cuota proporcional; ellos son:

1) establecer una alícuota fija, única, sobre el monto de los ingresos brutos, determinados en la forma señalada, con las rebajas y recargos, según la naturaleza de las actividades.

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 4 por mil; Provincia de Buenos Aires, 4 por mil; Córdoba, 4 por mil; Jujuy, 5 por mil; San Juan, 4 por mil; Salta 6 por mil.

2) establecer sistemas combinados, en los cuales, según las características de las actividades gravadas, se aplica:

a) cuotas fijas y proporcionales, mínimas, por determinadas actividades.

b) cuotas porcentuales decrecientes, a las actividades indicadas y sobre el monto de sus operaciones.

c) cuotas fijas y un % sobre los excedentes, entre un grado y otro.

Este sistema, un poco complejo, se aplica en las provincias de Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos, etc.

La ley impositiva correspondiente a Corrientes, establece que se tomarán los ingresos brutos y se aplicarán las cuotas fijas proporcionales y las cuotas porcentuales decrecientes, tomándose para el pago el que produzca mayor importe para el recaudador. En caso de actividades no consideradas, se aplica el 4 por mil (cuota fija y única)

Como ejemplo podemos considerar a la ley de Santa Fe:

- a) espectáculos públicos: bailes.
- b) actividades industriales: 3 para producción hasta \$100.000.-
0,5 " " " mayor a \$500.000.-
- c) vendedores: \$50.- y 2% sobre las ventas mayores a \$10.000.-

REBAJAS.

Todas las legislaciones la establecen, sobre el monto del impuesto calculado según la cuota general, cuando afecta a actividades que por su naturaleza, se consideran beneficiosas para el pueblo (las vinculadas a su alimentación o vestimenta) o para la economía y progreso del territorio. Así tenemos:

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tiene en su ley, rebajas del 30% para acopiadores de frutos del país, etc, y del 50% para productos lácteos, cueros, matarifes, etc.

Provincia de Buenos Aires, establezca su ley, rebajas del 50% para diversas actividades, como curtidurías, acopiadores, mayoristas de tabaco, etc.

Las demás provincias establecen rebajas análogas, para actividades similares a las consideradas y que llegan al 75% (Santa Fe) y 80% (San Juan).

RECARGOS.

Se establecen recargos al monto del impuesto, por:

- a) naturaleza de las actividades gravadas
- b) naturaleza jurídica del sujeto o contribuyente
- c) ausentismo

Consideremos a cada causa de recargo:

a) ciertas actividades , consideradas no beneficiosas y útiles, sufren el recargo en mayor proporción, como las vinculadas a las bebidas alcoholicas y a las que desarrollan los prestamistas.

Este recargo llega hasta 15 veces el monto del impuesto o al 80 por mil de su importe.

Las respectivas leyes impositivas enumeran detalladamente los recargos para las diferentes actividades, operaciones comerciales, crediticias, financieras, que oscilan entre una a diez veces el monto correspondiente, aplicando la cuota normal.

b) para las sociedades anónimas, se establece un recargo, generalmente del 20% sobre el monto a pagar, por ser sociedad de capital.

c) siguiendo un criterio económico, aplicado a otros impuestos, se recarga por ausentismo, generalmente en un 10%.

EXENCION POR INGRESOS MINIMOS.

Muchas legislaciones establecen el principio de considerar exentos a los contribuyentes cuyos ingresos brutos no alcanzan a una suma determinada.

Provincia de Buenos Aires \$10.000.- ; Provincia de Jujuy \$5.000.-

Provincia de Córdoba \$20.000.-

IMPORTE MINIMO DEL IMPUESTO A PAGAR.

Si corresponde efectuar el pago, el sujeto no puede entregar una suma menor a la que se fija como importe minimo a pagar, aunque el cálculo determine cantidad menor.

Ciudad de Buenos Aires \$50.-; Provincia de Bs, As. \$50.-

Además, para determinadas actividades, boites, cabarets, posadas,

parques de diversiones, se han fijado importes mínimos. En la Ciudad de Buenos Aires, Salta, etc.

6- Elementos Instrumentales.

Las tarifas y detalle de las actividades gravadas, para poder establecer el monto del impuesto a pagar, aparecen: en los códigos fiscales que gran número de provincias han dictado y cuya parte tarifaria, se actualiza anualmente por las leyes impositivas para tal fin o por las leyes de establecimiento del impuesto.

7- Fuente.

Este aspecto vinculado al análisis económico, resulta interesante por su influencia en la incidencia. Se confunde con la materia imponible dado que se paga teóricamente con los ingresos brutos, que sirven para la determinación del impuesto.

CLASIFICACION DEL IMPUESTO

El Impuesto a las Actividades Lucrativas, es:

- 1- indirecto: porque tiene como objeto la realización de actividades de proyección económica (Dr. Watson); por el modo de manifestarse la capacidad contributiva y por la incidencia. Y a pesar de existir una relación directa entre contribuyente y el recaudador.
- 2- objetivo y real: toma en consideración para su determinación, signos exteriores de la capacidad contributiva; no tiene en cuenta a la persona del contribuyente.
- 3- ordinario: por su origen, significación financiera y vigencia en cuadro de recursos.

PRINCIPIOS JURIDICOS

Considerando los principios jurídicos en materia de imposición, tenemos:

1- Igualdad. Respeta las reglas de generalidad e uniformidad.

La generalidad, porque todas las personas que desarrollan las actividades indicadas, cumplen el gravámen; aunque se establezca exenciones por ingresos mínimos.

La uniformidad, al establecer cuotas impositivas proporcionales a la capacidad contributiva, con una discriminación y graduación, fundada en razones de resguardo de los intereses y necesidades públicas.

2- Equidad. Cumple este principio, dado que no resulta de su aplicación un daño irreparable al patrimonio, aunque deba teóricamente objetarse a su fuente, dado que esta debe ser constituida por las rentas.

3- Legalidad. La obligación de su pago nace de disposiciones citadas que están contenidas en leyes dictadas por órganos correspondientes, que gozan de estas atribuciones.

PRINCIPIOS ECONOMICOS

Su análisis nos hace estudiar la fuente, la presión tributaria y la incidencia.

1- Elección de la fuente. Se considera fundamental que la fuente del impuesto, esté constituida por las rentas o productos del patrimonio. Se sigue a Adán Smith, que consideraba a la renta, como un índice fácil y objetivo, para medir la capacidad contributiva o económica. De lo contrario, afectaría al patrimonio o al capital.

Si bien teóricamente la fuente del impuesto, esta dada por los ingresos brutos, es de suponer que su pago se efectúa prácticamente con las rentas o utilidades de las actividades desarrolladas, máxime teniendo en cuenta su fácil y rápida difusión.

2- Presión tributaria. Si se considera las actividades gravadas, la cuota impositiva, las rebajas y recargos, no podemos considerar que el impuesto analizado sea gravoso o excesivo y que no afecta por ello el proceso productivo y de consumo.

Además, en todos los estados particulares en que se lo aplica, han reemplazado, en forma expresa o tácita, a otros gravámenes que afectaban al comercio e industria y que generalmente se llamaban patentes.

3- Incidencia. Evidentemente, analizando los caracteres del impuesto, podemos señalar que permite el amplio desarrollo del proceso de traslación; se realiza la difusión del impuesto.

Muchas veces, un mismo producto, sufre varios impactos del impuesto, en el proceso de producción, distribución y consumo, aumentando así el peso de la incidencia final.

PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS

Al considerar los principios administrativos de certeza, claridad, seguridad y comodidad, podemos señalar que el impuesto analizado, cumple estos principios, en mayor proporción que otras leyes de carácter impositivo.

Su texto dispositivo, las normas para el cálculo del monto a pagar, la determinación de la materia imponible, etc. son simples, claras, y comprensibles.

Permiten al contribuyente el cumplimiento honesto de su obligación, sin necesidad de conocimientos técnicos.

Su forma solemne, las planillas y formularios que sirven para la declaración jurada, facilitan la tarea y ayudan al obligado.

Y en cuanto al Estado recaudador, puede percibir el impuesto, en forma simple y cómoda, tanto en la recaudación material, como en el control y verificación posterior, dado que los datos que son la base, son pocos y de fácil comprobación.

PRINCIPIOS FINANCIEROS

1- Elasticidad. No tiene una elasticidad absoluta, dado que como todos los impuestos sobre el tráfico y actividades, tiene una relación directa con la situación económica y financiera del país. El aumento de su cuota, no quiere suponer un aumento de producido, en época desfavorable, dada la repercusión en el proceso productivo y de consumo.

2- Suficiencia. Siendo difícil si ha llenado este requisito determinar, podemos señalar que ha sido muy productivo. Los ingresos que produjo, se vieron favorecidos por el gran desarrollo económico que tuvo nuestro país, con una gran evolución comercial e industrial. Y que debe haber superado notablemente al que hubiera correspondido por la aplicación de los antiguos sistemas de patentes.-

Impuesto a las Actividades Lucrativas, en la Provincia de Buenos Aires. Origen y caracteres.

Su estudio reviste especial interés, dado que las disposiciones legales que se dictan en la provincia, son base para las disposiciones que aparecen en las demas provincias, que lo incluyen entre los recursos y que son muy similares.

El 29 de agosto de 1946, se propició la sanción de reformas a la ley N° 4198, llamada de Impuestos sobre el comercio e industria, vigente desde el año 1934. Tenia como fundamento la reforma, el incremento de estas actividades, su importancia y la necesidad de agilizar el procedimiento para el cumplimiento de su pagol- La ley 4198, establecía un impuesto proporcional para toda rama del comercio e industria, desarrollada en la provincia, cuya tasa fijaría el P.E. y que no podia exceder el 5 por mil.

La liquidación se efectuaría considerando el monto de las operaciones realizadas en el año anterior(12 meses).

Se establecía distintas bases para determinar el importe a pagar; la cuota se debia aplicar:

- a) sobre el costo de los productos(frigorificos, productos elaborados y sub-productos)
- b) sobre las ventas(comercio e industria en general, base \$1000.-
 bebidas alcoholicas, base \$ 1000.-
 saladeros, imprentas, base \$ 1500.-
 otras actividades, base hasta \$ 6000.-
- c) sobre compras (acopiadores)

d) sobre comisiones (barracas, depósitos, etc.)

e) sobre utilidades (para s.a., sobre utilidades líquidas, no gravadas por ley ni patentes fijas)

se admitía como deducción al monto a pagar, los impuestos nacionales y provinciales abonados y los descuentos y bonificaciones usuales.

Establecía un procedimiento complicado para el cobro y verificación, debido a que se confeccionaría un padrón, sobre la base de declaraciones a presentarse por los propios interesados, con determinación del ramo, monto de operaciones, etc. Comisiones mixtas se encargarían de efectuar la verificación y ordenarían la inscripción en el padrón correspondiente, atendiendo las reclamaciones que se presentaran con motivo de su realización.

Como la citada ley, hacía referencia al capital en giro, al establecer las normas para el cálculo, se difundió esta denominación.

Esta ley se complementaba con la N° 4199, llamada de PATENTES, que establecía esta regla general: toda persona que ejerza en la provincia, una profesión, oficio o negocio, quedará obligado al pago de una patente fija. Presentaba una enumeración detallada de las actividades que afectaba.

También en setiembre de 1946, se proyectó introducir reformas a la ley de patentes y actividades, ejercidas habitualmente y que escapaban al impuesto vigente sobre comercio e industria. Tales eran:

a) bancos y entidades de crédito b) obras de construcción c) corredores, comisionistas e intermediarios d) frutos, cereales y oleaginosas e) rematadores f) producción de publicidad g) profesionales h) espectáculos (radio, cine, teatro, etc.)

Siempre se tomaba como base las mismas disposiciones, para fijar el monto del impuesto.

El P.E. provincial, en agosto de 1947, proyectó el Impuesto a las Actividades Lucrativas, señalando: " los impuestos vigentes al comercio, industria, de patentes y al empendio de bebidas alcohólicas, desaparecerán ante este impuesto, que generaliza los tributos y unifica su aplicación sobre bases tributarias mas lógicas."

Ademas, primaba un nuevo sentido social, al considerarse en modo especial a ciertas actividades.

Al sancionarse el Código Fiscal, 23 de octubre de 1947, figuraba en el titulo 11 el nuevo impuesto; que aparecía en un cuerpo órganico y sistematizado, junto a las demas leyes impositivas.

Y aparecía en el art. 100, el concepto fundamental, que luego se repetiría en las demas legislaciones: "Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la Provincia de Buenos Aires, se pagará anualmente un impuesto, con arreglo a las normas que se establecen. La alícuota del impuesto la fijará la ley impositiva - anual. Esta, además, discriminará las diferentes actividades lucrativas y de acuerdo a su naturaleza, fijando la desgravación o el recargo correspondiente."

Como vemos, no es un impuesto nuevo; reúne disposiciones anteriores, ordenadas y adaptadas al mejor cumplimiento de los principios tributarios. Aplica nuevos conceptos, amplía el campo de imposición, pero se simplifica en sus disposiciones y gana en claridad. Facilita su cumplimiento, la recaudación y la verificación.-

El impuesto a las Actividades Lucrativas, en la Ciudad de Buenos Aires. Origen y caracteres.

El impuesto a las Actividades Lucrativas aparece aplicado en la Capital Federal, como consecuencia de la modificación del sistema rentístico, organizado por la ley 12704.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tiene recursos para cumplir sus funciones específicas, percibidos directamente unos y teniendo participación en la recaudación de otros, que efectúa la Nación.

Las dificultades financieras; el desarrollo y atención de los servicios públicos a su cargo; establecer para su personal obrero, - técnico y administrativo, las remuneraciones correspondientes; y asegurar un régimen social conforme con los nuevos principios de dignidad humana; hacen que el P.E. proyecte en un mensaje la reforma del sistema (13 de setiembre de 1948)

Entre las nuevas normas impositivas que se propiciaba, figuraba el establecimiento de este impuesto.

Se señalaba que el nuevo régimen rentístico, no suponía una solución definitiva; se buscaba el equilibrio en las finanzas municipales, ante las necesidades inmediatas. Se trataba de hacer participar de los gastos a todos los sectores de la población, beneficiados por los múltiples servicios municipales y que no siempre contribuyen. La finalidad primordial era mantener la gratitud de los servicios de asistencia social.

Atendiendo estas razones, el Congreso Nacional, dictó la ley 13487

que fijaba este gravámen en su art. 4: " El impuesto al ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la Capital Federal, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, bajo relación de dependencia." La tasa del gravámen será fijada anualmente por la correspondiente ordenanza minicipal.

Además, se facultaba al P.E. a suspender en la Capital Federal, la aplicación de las patentes, vigentes por ley 11288, en oportunidad de ponerse en vigencia el Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Se facultaba a la Municipalidad, para determinar, verificar, fiscalizar y percibir el impuesto. (actualmente y por razones de centralización administrativa, estas funciones corresponden a la Dirección General Impositiva).

La ordenanza Municipal, estableció las normas correspondientes a este impuesto, muy similares a las que regían para la Provincia de Buenos Aires; c como ésta fija la alícuota del impuesto, con las rebajas y recargos según la naturaleza de las actividades. Las exenciones, mínimo de impuesto, etc.

Como vemos su origen esta determinado por las necesidades de solucionar el problema financiero de la Municipalidad, creado por la necesidad de prestar servicios esenciales, mejorarlos y aplicarlos, - conforme al concepto de verdadera utilidad pública. Y solucionar el deficit en su presupuesto.

Pero el impuesto a las Actividades Lucrativas, no supone en cuanto a sus disposiciones, una innovación total o el establecer principios

impositivos nuevos o gravar nuevos objetos. No debemos olvidar que con su aplicación, se derogó la ley de patentes vigentes.

Esta señalaba que ~~apartir~~ a partir del 1 de enero de 1937, regirá en la Capital Federal y demas territorios de jurisdicción federal, el impuesto de patentes, para los ramos de comercio e industria, enumerados por la ley. Seguía una enumeración detallada de diversas actividades, con pagos fijos de \$ 50 a \$ 30.000.-

Establecía que no se podía dar comienzo a una industria o ramo de comercio, sin la previa declaración por escrito, para determinar la patente correspondiente. Y agregaba que el P.E. proyectaría una ley sobre licencias comerciales e industriales, en substitución del impuesto de patentes. (no se realizó)

También se estableció un impuesto a los prestamistas, por la ley N° 12360, que entró en vigencia el 1 de enero de 1948.

Todas las consideraciones anteriores, permiten señalar que este impuesto, amplió notablemente el campo impositivo y el aumento de los recursos(las patentes no fueron aplicadas continuadamente). Abarcó numerosas actividades, hasta entonces no gravadas y cumplió su objetivo, al permitir a la Municipalidad, desarrollar su labor en forma regular y eficiente.-

LEGISLACIONES PROVINCIALES

Al analizar las diferentes legislaciones que han dictado las provincias para poner en vigencia al Impuesto sobre las Actividades Lucrativas, es evidente que han tenido en cuenta como base de ellas, a las normas con que se lo estableció para la Provincia de Buenos Aires; modificadas solamente para adaptarlas a ciertas características propias o hacer mas beneficiosa su aplicación, tanto para el Estado como para el contribuyente.

Los caracteres mas importantes que presentan esas legislaciones, son en un sintético análisis:

1- Provincia de Mendoza.-

Se estableció por ley N°1794, correspondiente al año 1949.

El código fiscal, indica en su título 11, como materia imponible: actividades lucrativas ejercidas en forma habitual, cualquiera sea su naturaleza, estan sometidas a un impuesto anual, en proporción al monto del producido de las operaciones desarrolladas dentro del territorio de la provincia.

El objeto, es el ejercicio de una o mas industrias, comercio, oficio, arte, profesión o actividad lucrativa habitual que produce un ingreso económico a su titular.

Se considera al monto de los ingresos brutos, al total de las contraprestaciones monetarias o en especie, recibidas por el sujeto.

Interesa sus disposiciones sobre habitualidad.

Tasa básica general 1% ; rebajas y recargos de hasta 5% ; recargo para s.a. 20% ; mínimo imponible \$ 10000.--(modificado para 1951)

Supone un progreso técnico con relación a la ley de patentes, 1666, que establecía patentes proporcionales, generales, fijas y especiales, con un mecanismo complejo para su determinación y que quedó sin efecto.-

2- Provincia de Córdoba.

Establecido por la ley N° 4200, de enero de 1950 y vigente para los años 1951-2.

Establece que por ejercicio habitual de cada ramo de comercio, profesión, arte, industria, u otra actividad lucrativa lícita de carácter civil o comercial en la provincia, se pagará el gravámen fijado por la ley.

El impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales, obtenidos en el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas. El ingreso bruto es igual a la suma obtenida en concepto de venta de productos, remuneraciones de servicios o pagos en retribución de actividades lucrativas ejercidas en la provincia.

Alícuota del impuesto 4 por mil; reducciones 50%.

recargos de 8 a 80 por mil; para s.a. 20%

mínimo no imponible \$ 20000.- impuesto mínimo para boites, etc.

3- Provincia de Santa Fe.

Establecido por ley 3456, de noviembre de 1948 e incluido en el código fiscal.

Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la provincia, se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen.

Salvo disposiciones especiales, el impuesto será asignado en base proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales, obtenidos en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas. El ingreso bruto es igual a la suma obtenida en concepto de venta de productos, remuneración de servicios o pago en retribución de actividades lucrativas ejercidas en la provincia.

Cuotas impositivas fijas, proporcionales decrecientes y fijas con porcentajes para lo excedido en cada grado. Rebajas de 50 y 75%. recargos de 1 a 15 veces ; no incluye profesiones liberales. Enumeración muy detallada de las diversas actividades.

Deroga las patentes y se establece que del producido del gravámen dentro de los límites de cada municipio, el P.E. entregará el 25% a Santa Fe y Rosario; 15% a municipios y 10% a sociedades de fomento. -

4- Provincia de Corrientes.

Figura el impuesto en el código fiscal, ley N° 1564 de diciembre de 1950.

Todas las actividades lucrativas ejercidas en forma habitual en el territorio de la provincia, cualquiera sea su naturaleza, están sometidas al impuesto establecido por el código o leyes especiales y cuya determinación fijará la ley impositiva anual.

El objeto del gravámen es el ejercicio de una o mas industrias, comercio, negocio, arte, oficio, profesión o actividad lucrativa habitual, que produzca un ingreso económico a su titular.

Salvo disposiciones especiales, será proporcional y progresivo al

monto total de los ingresos brutos anuales, obtenidos en el año anterior en el ejercicio de las actividades. El ingreso bruto es la suma obtenida en concepto de venta de productos, remuneración de servicios o pago de retribuciones de actividades lucrativas.

La cuota impositiva se establece: cuotas fijas y proporcionales, mi nimoas, por cada actividad detallada; cuotas sobre el capital en gi ro, según una escala graduada; cuotas y % sobre excedentes de cada grado. Para las no indicadas 4 por mil.

recargos de 4 a 80 por mil; para s.a. 20%; ausentismo 10% profesionales, por cada escrito presentado ante la justicia.

5- Provincia de San Juan.

Establecido por la ley N° 1320, noviembre de 1948, para el año 1949.

Llamado de Patentes a las Actividades Lucrativas.

Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la provincia, se pa gará anualmente el impuesto que establece la ley. Se determina en forma proporcional sobre la base del monto total de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediato anterior. Se considera al total de ventas, remuneraciones de servicios y cobro de retribuciones de actividades lucrativas.

Cuota impositiva 4 por mil; rebajas de 30 a 80%; recargos de 1 a 15 veces; mínimo no imponible \$ 10.000.-

Deroga expresamente a la ley de patentes vigente

6- Provincia de Salta.

Establecido por la ley N° 1192, de agosto de 1950.

Por el ejercicio habitual de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la provin-

cia, se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen. Salvo disposiciones especiales, el impuesto será asignado en base a las disposiciones legales, es decir, al monto total de los ingresos brutos anuales (ventas, remuneraciones de servicios y retribuciones de actividades) obtenidos en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.

Alícuota 6 por mil; rebaja 50%; recargos de 1 a 10 veces y 20% para s.a.; profesionales sobre cada escrito presentado; mínimo no imponible \$ 10.000.-; impuestos mínimos para boites, etc
Participación municipal: del producido se destinará como mínimo un 25% entre las municipalidades de la provincia, proporcionalmente a lo recaudado en concepto de patentes en el año 1949.-

7- Provincia de Entre Rios.

Establecido en el código fiscal, por ley 3697 de diciembre de 1950 El ejercicio en el territorio de la provincia, de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, o actividad lucrativa en general, esta sujeto al pago de un impuesto anual que fijará la ley impositiva. Salvo casos especiales se girará sobre el total girado en el año anterior en el ejercicio de las actividades. Se considera total girado al total de ventas realizadas, remuneración de servicios o trabajos efectuados o ingresos brutos en retribución de actividades ejercidas.

Cuotas impositivas: fijas, fijas y % sobre los excedentes de cada grado y proporcionales decrecientes.

8- Provincia de Jujuy.

Figura en el código fiscal, establecido por ley N°111, de diciembre de 1949.

Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio negocio o actividad lucrativa habitual en la provincia, se paga anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen. Tendrá como base el monto total de los ingresos brutos

anuales obtenidos en el ejercicio de las actividades(venta de productos, remuneraciones de servicios o pago de retribuciones por actividades lucrativas).

Alícuota del impuesto 5 por mil; rebajas 30 a 50%
recargos de 1 a 10 veces; para s.a. 20%
mínimo no imponible \$ 5000.-

En aquellas provincias que no han dictado una disposición especial referente al Impuesto a las actividades lucrativas, es posible señalar en sus leyes de patentes, disposiciones muy análogas.

Provincia de Tucumán: La ley de patentes N° 2289 (30/1/1950) establece: patentes para actividades generales, funcionales, con carácter de fijas y proporcionales, al volumen de ventas, operaciones o ingresos brutos. Fija un cuadro de actividades, con cuotas del 3 al 30 por mil y también con cuotas fijas y porcentajes sobre los excedentes.-

Para las bebidas alcoholicas, patentes de 3 a 35 por mil.

Recargo para s.a. del 20% y sumas mínimas para boites, cabarets y otra actividades.-

Santiago del Estero: Rige la ley de patentes N° 1738, modificada en el año 1950. Establece patentes proporcionales al capital en giro, patentes fijas y patentes especiales.

Y con iguales caracteres en las demas provincias y territorios nacionales.-

CRITICA AL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

El principio de resistencia a todo nuevo impuesto, que hace mas complejo el cuadro impositivo, se vence facilmente, dado que no debemos criticar a un nuevo impuesto, sino a la denominación nueva de un antiguo gravámen; aplicado y conocido bajo el nombre de patentes o simplemente impuestos sobre el comercio e industria.

Comprueba esta afirmación , las disposiciones legales que establecen expresamente al sancionarlo, la derogación de las patentes, como las de la Ciudad de Buenos Aires y Provincia de San Juan; por la denominación, dado que la ley N° 1320 correspondiente a San Juan se llama " Patentes a las actividades lucrativas"; por la distribución de su producido entre los municipios, según la recaudación de patentes correspondientes a años anteriores, como en las Provincias de Salta y Santa Fe.

Las patentes, establecidas con carácter local, recursos municipales, percibidos por los órganos correspondientes, suponían gravámenes de actividades determinadas, que se pagaban por los diversos servicios que facilitaban su ejercicio y desarrollo. Se las criticaba debido a que se fijaban sus importes, sin tomar en cuenta el posible desarrollo de las actividades, fijando categorías arbitrarias, siendo de lenta y compleja verificación. Igualmente los impuestos sobre comercio e industria, presentaban muchas dificultades; recordar los de la Provincia de Buenos Aires, analizados anteriormente.

El impuesto a las actividades lucrativas, toma como base a una ex

presión numérica, que si bien no es la mas adecuada para expresar la capacidad contributiva, esta muy vinculada a ella; y es de fácil y cómoda determinación y verificación.

Su cuota impositiva, es por lo general, no gravosa y contempla justicieramente las situaciones que hacen necesaria la desgravación o la disminución de su peso. Los recargos en la mayoría de los casos aplicados, estan justificados por la naturaleza y la repercusión social de esas actividades.

Evidentemente, sus disposiciones generales, son superiores, técnicamente y prácticamente, a las que gravaban al comercio e industria. Para los entes recaudadores, su aplicación, percepción y control, puede realizarse en forma simple y cómoda.

Su producido, económicamente considerado, ha sido grande e importante. Ello se debió al desarrollo extraordinario de las actividades económicas en nuestro país, con un auge notable en las actividades comerciales e industriales. No sólo fué factor de su gran rendimiento, sino ademas del cumplimiento del pago de esta obligación, sin mayor interés en la posible evasión parcial.

Sería conveniente perfeccionar sus disposiciones para evitar en lo posible situaciones no convenientes económicamente. Ellas son: 1- ciertas actividades desarrolladas con materias primas, productos en curso de elaboración o de naturaleza especial, permiten que estos materiales sufran varias veces la incidencia del mismo y por lo tanto el peso del impuesto es mayor en el campo de la producción y circulación y consumo.

Sería interesante establecer normas para evitar el gravámen en las

sucesivas etapas que afectan la circulación de un producto.

2- en algunas provincias que han establecido el impuesto a las actividades lucrativas y que rige para todo el territorio, aparecen otros gravámenes, con carácter estrictamente municipal y de vigencia en cada municipio, que afectan actividades comerciales e industriales. En la capital de San Juan, se aplica un impuesto sobre comercios o establecimientos comerciales, que aparecen divididos y clasificados por su naturaleza y que pagan el impuesto en relación a su categoría o sobre las ventas.- Y otros impuestos que afectan a los espectáculos públicos y al expendio de las bebidas alcoholicas.

En muchos municipios, rigen como recursos propios, gracias a diversas denominaciones, gravámenes que afectan a las actividades consideradas, por razones de inspección, seguridad, profilaxis y otros servicios indirectos. A pesar de regir el impuesto a las actividades lucrativas, en el territorio provincial. Esto crea el problema de una múltiple imposición, no conveniente económicamente, que lesiona los principios de la justicia impositiva y que fuerza a intentar la evasión total o parcial.-

_____))) _____

LA IMPOSICION MULTIPLE EN EL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS; causas, critica y solucion.-

Se produce la múltiple imposición, que generalmente es doble, cuando 2 ó mas impuestos gravan la misma cosa o persona, por el mismo título o la misma causa.

Esta situación afecta a los principios de equidad e igualdad que deben regir la política impositiva y es de grandes variaciones y consecuencias económicas.

Este problema adquiere importancia al considerar al Impuesto a las actividades lucrativas, debido a que su aplicación alcanza a casi todo el territorio de nuestro país, es decir, a casi todas las provincias. Y si bien el texto de las respectivas leyes definen en forma amplia la materia imponible como " el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en el territorio de cada provincia" y precisan su aplicación; no han limitado la facultad impositiva de los municipios a este respecto.

Y así podemos observar que a pesar de existir un impuesto con carácter general para la provincia, los municipios incluyen entre los recursos de sus ordenanzas impositivas a ciertos gravámenes similares al considerado .

Si bien la denominación nos indica que son " derechos o tasas" de inspección, seguridad, higiene, inscripción, etc., sus características nos señalan un verdadero gravamen sobre actividades lucrativas

vas: por la determinación de la materia imponible, del objeto y el sujeto considerados en sus disposiciones.

Maxime que a los efectos de su pago, se establecen diversos procedimientos como:

- a) cuotas fijas, según la naturaleza de las actividades desarrolladas y su forma.
- b) se establecen distintas categorías, en las cuales se clasifican las actividades, tomándose como base de apreciación el capital en giro determinado a los efectos del cumplimiento del impuesto fiscal a las Actividades Lucrativas.
- c) un determinado tanto por mil, aplicable sobre el capital en giro bruto, según las actividades desarrolladas.

En algunas ordenanzas impositivas municipales, se puede apreciar un verdadero impuesto a las actividades lucrativas, como en algunos municipios de la Provincia de Buenos Aires, que establecen: "por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, -oficio, o negocio habitual dentro del municipio, se abonará anualmente un derecho de inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social."

Otras disposiciones analizadas, nombran a estos gravámenes como tasas.

Otras ordenanzas impositivas hablan de TASAS, pero su aplicación y vigencia no supone servicios estatales.

No se encuentra el servicio divisible; el consumo efectivo del servicio no es base para graduar la carga tributaria y en cambio se considera la riqueza poseída o sus signos exteriores u otras manifestaciones de la capacidad contributiva de los sujetos obligados a su pago.

Esta situación persiste a pesar de haber sido señalado en forma directa o indirecta, al ponerse en vigencia el gravamen estudiado, que su producido sería compartido con los municipios, fijándose diversas bases para su distribución; según puede observarse en las legislaciones consideradas.

El problema en el aspecto económico presenta estos aspectos:

- a- se grava por la misma causa dos o mas veces, una determinada actividad.
- b- las cuotas de los municipios son significativas por su monto y su peso en el equilibrio económico de los contribuyentes es importante.
- c- existe la posibilidad de que los municipios, para atender futuras necesidades, aumenten las cuotas vigentes, sin consultar la real capacidad contributiva.

Es decir, que se puede llegar a afectar el normal desarrollo de actividades diversas, útiles y necesarias para la sociedad y la vida económica del municipio y de la provincia.

Ademas se debe evitar en lo posible todo aquello que justifique

La solución mas conveniente a este problema, de índole económico y legal, sería:

1°- Establecer en el texto del impuesto provincial, dictado al ponerlo en vigencia, una disposición que no permita la existencia ni el futuro establecimiento de ningún gravamen análogo, cualquier sea su denominación y considerando únicamente la materia imponible y su determinación.

Como ejemplo podemos citar la disposición del Código Fidecal de la Provincia de Buenos Aires, para los años 1951-52, que en el titulo 4° y al referirse al Impuesto a los Automotores, establece: " Las Municipalidades no podrán establecer otro impuesto, tasa, o gravamen que afecte a los vehiculos automotores, ya sea como adicional o derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otra denominación o concepto".

2°- Hacer participar de su producido a los municipios, tomando como base de la distribución, las recaudaciones respectivas, obtenidas por aplicación de todos los derechos o tasas que gravan actividades consideradas como lucrativas por el impuesto general y considerando el promedio de los tres o cinco últimos años.

3°- Elevar la cuota del impuesto provincial, en una o dos unidades, para que el rendimiento sea mayor y tambien el producto a repartir entre los municipios.

Siempre resultará mas conveniente la existencia de un sólo gravámen que afecte a las actividades lucrativas con un carácter general y que determine las obligaciones contributivas en forma uniforme. Se posibilita la mayor justicia en la imposición y el cumplimiento de los principios fundamentales de equidad e igualdad y el mejor control y verificación del cumplimiento de la obligación impositiva. -

Para el contribuyente la ventaja de poder cumplir su obligación en forma cómoda y de una sólo vez, determinando el peso del impuesto soportado a los fines de su incidencia.-

IMPOSICION MULTIPLE POR RAZONES DE JURISDICCION EN UN TERRI-
torio en que se desarrollan las actividades gravadas.

Esta forma de imposición múltiple, no se origina porque bajo distintas causas o denominaciones se grava una determinada actividad, sino por el lugar en que se desarrollan. No es por la acción impositiva dentro de una provincia, sino que relaciona a dos o mas provincias, según el tipo y la amplitud de la actividad.

Existen ciertas actividades, que por su naturaleza, la forma en que se practican y el lugar en que se desarrollan, abarcan el territorio de dos o mas provincias, que en la generalidad de los casos aplican en su jurisdicción un impuesto a las actividades lucrativas.

El ejemplo típico lo constituyen las empresas de construcciones, que tienen una sede administrativa y técnico-directiva y que realizan sus actividades(obras) en diversos lugares, según su importancia y la organización establecida.

Y como esta, muchas otras actividades pueden indicarse en igual situación como las companias de transporte de pasajeros y de carga, las empresas de seguros, rematadores y comisionistas, etc.

Son actividades que por su naturaleza y la forma en que se realizan no permiten distinguir o separar los productos de la actividad eco-/

//nomicas y atribuibles a una determinada jurisdicción.

Existe una cierta unidad en el proceso y esta relación tan estrecha no permite efectuar distinciones o separaciones justas.

Y por ello nace la imposición múltiple; dado que se considera sujeto obligado en nuestro ejemplo, a la empresa constructora, en razón de su sede o domicilio y por el total de los ingresos producidos y sujeto obligado en las demas jurisdicciones, por el importe de las obras realizadas en ellas.

Las disposiciones vigentes, relativas al Impuesto a las actividades lucrativas, no consideran ni solucionan en detalle a este problema.

Las reglamentaciones dictadas por las autoridades correspondientes, al considerar algunas actividades, objeto de nuestro estudio, como empresas constructoras, bancos, compañías de seguros, rematadores, etc. aplican el principio general de tomar como base para fijar la obligación impositiva, al monto total de los ingresos brutos sin discriminaciones o consideraciones especiales.

Todos los inconvenientes señalados para la imposición múltiple, son aplicables a este caso, aumentados por las complicaciones que supone determinar el importe que corresponde pagar en cada jurisdicción, en forma justa, tanto para el contribuyente como para el organismo recaudador.

La solución mas adecuada y justa, y quizás la única posible, consiste en la celebración de acuerdos entre las distintas provincias que aplican este impuesto u otros análogos, para determinar en forma precisa las actividades que por su naturaleza o forma de practicar originan esta imposición múltiple y las bases para la repartición de los ingresos que originan, afines de poder determinar la jurisdicción que los considerará para el pago del impuesto.

Estos acuerdos pueden celebrarse:

- a- entre todas las provincias y la Ciudad de Buenos Aires; siempre que incluyan entre sus recursos a este impuesto.
- b- entre las provincias que constituyen una unidad de carácter económica, en las que se desarrollan muchas actividades comunes (zona cuyana).
- c- Entre dos provincias, generalmente limítrofes, que por la natural extensión de ciertas actividades presentan estos problemas.-

LA SITUACION DE LAS PATENTES, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACION
DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

La situación en nuestro país de las Patentes y su aplicación presenta las siguientes características:

Al dictarse la correspondiente ley que ponía en vigencia al Impuesto a las actividades lucrativas como recurso impositivo, se estableció en forma directa o indirecta, la derogación de las patentes.

Algunas provincias, indicaron tal situación en forma directa, al establecer el texto legal que se derogaban las disposiciones sobre las patentes. Es el caso de las provincias de Mendoza, Santa Fe, etc.

Otras provincias, establecieron esta derogación en forma indirecta, dado que al dictar el correspondiente Código Fiscal, no incluyeron a las patentes, entre los recursos aplicables. Es el caso de la Provincia de Buenos Aires.

También debe considerarse como una forma indirecta de derogación, el establecer como base para la distribución de su producido entre los municipios según las recaudaciones anteriores de las patentes. Sería el caso de las provincias de Salta, Córdoba y otras que incluyen esta disposición.

En algunos casos ambos conceptos se han vinculado, como en la Provincia de San Juan, donde se le denomina como Ley de patentes sobre actividades lucrativas, con expresa mención de la derogación de la ley vigente sobre patentes.

En otras provincias que no han aplicado este gravámen con la denominación de Impuesto a las actividades lucrativas, siguen vigentes las leyes sobre patentes. Es el caso de las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y otras.

En la Capital Federal, la ley de patentes N° 11288, vigente también para los Territorios Nacionales, quedó en suspenso a partir del día 12 de mayo de 1949, por decreto N° 11347.

Sólamante continuó aplicándose la patente a los prestamistas, bajo la denominación de IMPUESTO A LOS PRESTAMISTAS.

Considera como sujeto obligado a su pago a las personas o entidades que por cuenta propia o como intermediarios o comisionista, realizan como actividad habitual, operaciones de préstamos, descuentos o adelantos de dinero o compra-venta de carnets de créditos comerciales, con excepción de las instituciones bancarias, que funcionan de acuerdo a las leyes correspondientes.

Considerando las disposiciones que rigen la aplicación del Impuesto

a los prestamistas, es evidente que no existe una finalidad fiscal; no se grava una actividad desarrollada con fines lucrativos.

No se afectan transacciones comerciales comunes, sino que se persigue el control, vigilancia y represión de la usura.

Así lo revelan numerosas disposiciones y resoluciones de los órganos de aplicación (Ministerio de Hacienda) que corroboran el criterio de que mediante su aplicación se trata de combatir a la usura.-

RECAUDACION DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Datos obtenidos de la Síntesis Estadística Mensual, publicada por el Ministerio de Asuntos Técnicos de la Nación.--

<u>AÑOS</u>	<u>PRODUCIDO TOTAL</u>	<u>INDUSTRIA Y COMERCIO</u>	<u>PROFESIONES PERSON/ TRAB.</u>
1944	177.480	13.373	914
1945	192.185	13.967	974
1946	249.872	16.251	1.043
1947	357.299	21.215	1.472
1948	549.743	25.865	1.754
1949	850.802	177.571	
1950	776.509	213.177	
1951	793.903	273.907	
1952	977.382	352.031	

Las cifras indicadas están expresadas en miles de pesos.

A partir del año 1949, las recaudaciones corresponden al producido por el Impuesto a las Actividades Lucrativas, establecido en el municipio e ingresadas bajo el rubro de "Actividades lucrativas y espectáculos públicos".

BIBLIOGRAFIA

Provincia de Buenos Aires.-Código Fiscal(1951-2)

Provincia de Buenos Aires.- Leyes N° 4198 y 4199 y reformas propi-
ciadas ante el Poder Legislativo.

Ciudad de Buenos Aires. Ordenanza Impositiva Municipal.

Leyes 12704, 13487, 11288, 12360.

Provincia de Mendoza. Código Fiscal.

Provincia de Santa Fe. Código Fiscal.

Provincia de Corrientes. Código Fiscal.

Provincia de Entre Rios. Código Fiscal.

Provincia de Jujuy. Código Fiscal.

Leyes de las Provincias de Córdoba(4200), San Juan(1320), Salta
(1192), Tucumán(2289), Santiago del Estero(1738).

Ministerio de Asuntos Técnicos. Síntesis estadística mensual.

Provincia de Buenos Aires. Ordenanzas impositivas de los municipios.

Rocco A.- Doble Imposición.

Ca Einaudi- Principios.

Clases de los profesores Dres. Watson, Tezanos Pinto y Trevisán.

Ahumada G.- Tratado.